

Santiago, tres de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

V I S T O S :

- 1.- La consulta formulada con fecha 6 de Junio de 1982, por XEROX de Chile S.A., sociedad anónima chilena respecto de si es contraria a las normas que regulan la libre competencia su política de no vender directamente al público partes y piezas de repuesto de las fotocopiadoras que comercializa en Chile.
- 2.- La denuncia presentada el 11 de Agosto de 1982, por don Vicente Olea Alvarez, en contra de XEROX de Chile S.A., por abuso de posición dominante, en la que, además, hizo parte la Asociación de Reproductores Gráficos Profesionales A.G., asociación en formación.

Dicha denuncia, en la parte atinente a la legislación monopólica, en síntesis, expresa que XEROX de Chile S.A. actúa en el mercado de fotocopiado en un doble plano, esto es como suministrador de equipos y prestador de asistencia técnica para éstos y, simultáneamente, como competidor de sus clientes-adquirentes de dichos equipos- en la prestación de servicios fotocopiados a los usuarios de los mismos, ya sea mediante participación en concursos, propuestas o licitaciones, ya sea por la explotación de locales de atención al público, llamados "copicentros". Agrega que para mantener una posición privilegiada en el mercado de venta al público, XEROX de Chile S.A. no vende a terceros sus mejores y más eficientes máquinas fotocopiadoras, reservándose las para su explotación propia (Máquinas 2080, 1860 y 9500). Asimismo, XEROX de Chile S.A. abusa de su posición monopólica al negar la venta de repuestos para las máquinas que ha vendido en Chile, obligando a los usuarios, mediante dicho comportamiento, a contratar alguno de los dos tipos de servicios de

tención que presta. La denunciante expresa que estas políticas permiten a XEROX de Chile S.A. obtener utilidades excesivas por la prestación del servicio técnico, que no guardan relación con el valor de venta de los equipos fotocopiadores y, además, le permiten poner en posición de determinar un componente importante del valor del fotocopiado, cual es el del servicio técnico, todo lo cual le permite, en consecuencia, influir en el precio final del servicio de fotocopiado, del que es también oferente al público.

3.- Lo expresado por XEROX de Chile S.A. que, en cumplimiento de la antedicha denuncia, hace presente que no es efectivo que se reserve los modelos de fotocopiadoras modernos y eficientes para instalarlos en sus copicentros con el objeto de hacer una competencia desleal a los demás copicentros. Señala que existe libertad de importación de los modelos citados y que si no ha importado dichos modelos para su venta o arrendamiento a clientes eventuales, ello se debe a que se trata de máquinas de alto costo, cuya operación se justifica sólo en caso de altos tirajes de fotocopias.

En lo relativo al servicio técnico, XEROX de Chile S.A. expresa que sus clientes tienen tres opciones a saber:

a) Contratar un servicio garantizado de mantenimiento por cinco años, al que el cliente puede poner término anualmente, con un tarifado que incluye el valor de las partes y repuestos que se emplean;

b) Solicitar, en cada oportunidad que se requiera la reparación de los equipos, con un cobro por hora, según el tiempo empleado por el técnico, tarifado que incluye el valor de partes y repuestos que deban usarse, y

c) No utilizar los servicios técnicos de XEROX de Chile S.A., pudiendo los usuarios importar directamente sus repuestos y piezas, dirigiéndose al centro regional de distribución de XEROX Corporation, o haciéndolo a través de un agente comprador.

4.- Lo resuelto por la H. Comisión Preventiva Central mediante Dictamen N° 373/1292, de 31 de Diciembre de 1982, en virtud del cual concluye:

a) En lo relativo a la importación de equipos fotocopiadores para su venta o arrendamiento en el país, no conviene la libre competencia el hecho que XEROX de Chile S.A. no importe para su comercialización en el mercado nacional, algunos modelos de máquinas fotocopiadoras.

b) En cuanto a la venta de piezas y repuestos para los equipos fotocopiadores, XEROX de Chile S.A. debe vender directamente al público, y en caso de no tener algún elemento en existencia, debe asesorar al cliente para que haga la importación o efectuarla directamente por cuenta del interesado o para su propia existencia, según lo estimare procedente. Lo anterior, porque en su parecer la denunciada vendía piezas y partes de repuesto, pero dichas ventas las efectuaba atadas o condicionadas a la prestación del servicio técnico.

5.- El recurso de reclamación interpuesto por XEROX de Chile S.A., con fecha 14 de Enero de 1983, en contra del referido dictamen, en cuanto éste la obligó a vender repuestos a todo aquél que se interese en comprar, por estimar que XEROX de Chile S.A. goza de una posición dominante en el mercado de copiado, lo que no es efectivo, pues la empresa tiene solamente una participación cercana al 30% en dicho mercado, y dentro de este porcentaje se ha incluido el copiado en máquinas propias de XEROX de Chile S.A. dadas en arriendo, lo que estima corresponde a la mitad del total, en que no preocupa a terceros el problema de partes y repuestos.

Señala, además, que de acuerdo con sus informaciones habrían dos empresas, cada una con un 15% y otras dos empresas cada una con un 10% del mercado de copiado y que el interesado en comprar una fotocopiadora tiene a lo menos 10 proveedores. Cada marca tiene tres o cuatro modelos y cada proveedor ofrece varias formas de servicio. Asimismo, hace presente que el número de locales al público de XEROX de Chile S.A. es muy bajo comparado con el de los copisteros (en Santiago, 5 locales contra

más de 100 de los copisteros) y sus precios son los históricos más altos, por lo que no cabe sostener que está en condiciones de "manejar el mercado".

Expresa, finalmente, que el criterio adoptado por la H. Comisión Preventiva Central, al obligar a una empresa a realizar ciertas actividades económicas que ha excluido de su objeto social, lo que podría implicar un incumplimiento de contratos celebrados y que, además, se trata de actividades que pueden afectar a terceros, excede en su opinión, del ámbito de aplicación del Decreto Ley N° 211, de 1973, y atenta en contra de principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico.

6.- El recurso de reclamación interpuesto con fecha de Enero de 1983, por don Vicente Olea Alvarez, abogado industrial, por sí y por la Asociación de Reproductores Físicos Profesionales A.G., en su calidad de representante legal de la misma, mediante el cual reclama del Dictamen aludido, cuanto resolvió que es lícito que XEROX de Chile S.A. no impida para su comercialización en el mercado nacional algunos modelos de máquinas fotocopiadoras modernas. Porque lo que él denunció como atentado al Decreto Ley N° 211, de 1973, es que, de los modelos que XEROX de Chile S.A. importa, se reserve algunos para su uso exclusivo, sin comercializarlos a sus clientes, vendiéndoles, en cambio, modelos más anticuados y de menor capacidad de producción, que trabajan a un costo unitario mucho mayor que los exclusivos de XEROX de Chile S.A. que se los reserva para poder trabajar a costos muy inferiores y para poder ofrecer calidades y productos únicos, que ninguna otra de las máquinas denunciada vende en Chile pueden ofrecer y, por ende, competir con XEROX de Chile S.A., en precios, calidades y producción.

La reclamante pretende, además, que se declare que XEROX de Chile S.A. no puede ser a la vez productor de sus equipos industriales y comerciante minorista, explotando esos equipos y vendiendo servicio a sus competidores, pues a través de esta venta de servicios influye en el costo de esos competidores. En consecuencia, esa empresa debe optar por ser importadora de equipos o explotar dichos equipos comercialmente.

Finalmente, la reclamante solicita que esta Com proceda a modificar y a poner término a los contratos de venta de máquinas XEROX, celebrados desde 1980, a fin de que compradores queden liberados del servicio técnico obligatorio puedan comprar libremente repuestos a XEROX, sin tener que pagar los altos costos de la hora técnica, o un porcentaje por copia a que se encuentran obligados.

7.- Por resolución de veintisiete de Enero de mil no cientos ochenta y tres, esta Comisión se avocó al conocimiento de este asunto y confirió traslado a las partes al señor Fiscal Nacional Económico, por el plazo de 15 días hábiles.

8.- Con fecha 21 de Marzo de 1983, XEROX de Chile S.A. ejecutó el traslado referido, formulando las siguientes observaciones:

En cuanto a la reclamación de la parte contra respecto a la "reserva" de los modelos mejores, más exclusivos y más modernos para trabajarlos en sus copicentros, con lo que competiría deslealmente con los copisteros, señala que el equipo X-9500, que es el más sofisticado y de menor costo, ha estado disponible para el arriendo y venta desde que fué introducido al país, en 1982; existen otros modelos (X-1824, X-1860 y X-2080) que no los ha comercializado en forma masiva debido a que son equipos de ingeniería (copiadoras de microfilms y de planos) de alto costo (entre US\$ 40,000 y US\$ 100,000). No obstante, desde hace cierto tiempo algunos equipos disponibles para clientes. Agrega que, además de la marca XEROX, existen otros diez productores de fotocopiadoras y cada marca tiene tres o cuatro modelos y es así como desde 1977, XEROX de Chile S.A. ha portado cerca de dos mil equipos y la competencia algo más que cinco mil equipos. Asimismo, nada impide que un copistero importe directamente del extranjero los modelos XEROX que desee. Actualmente, también, que no es efectivo que los copicentros XEROX de Chile S.A. hagan competencia desleal a los copisteros ya que aquéllos representan una ínfima parte del mercado total de reproducciones.

En lo que se refiere a la venta de partes y repuestos, expresa que sólo el 15% del copiado que se efectúa en mercado se realiza con máquinas XEROX de propiedad de particulares que son las únicas que necesitarían adquirir esos implementos, por lo que no cree que en estas circunstancias pueda configurarse un cuadro monopólico o una posición dominante, como lo afirma la H. Comisión Preventiva Central. Agrega que el servicio técnico no va atado a la venta de un equipo y que los contratos de compraventa y de servicios son absolutamente independientes, si bien el contrato tipo de mantenimiento permanente obliga a XEROX de Chile S.A. por cinco años, el dueño del equipo puede ponerle término anualmente. Aduce que el servicio tampoco es obligatorio y tanto es así que el 30% de los dueños de equipos prefieren usar los servicios de terceros.

XEROX de Chile S.A. estima que no puede obligarse a iniciar una actividad económica que no desea realizar y que el objeto social no se lo permite. En opinión de XEROX de Chile, obligarla a cambiar su sistema de comercialización, no existiendo una posición monopólica dominante, excede el ámbito de aplicación del Decreto Ley N° 211, y atenta contra garantías constitucionales básicas.

Para el caso de que esta Comisión estimare que conviene vender partes y repuestos solicita se le otorgue un plazo para poner en práctica la medida, porque la empresa no dispone de Departamento de Venta ni de listas de precios. Pide, también, que la autorice para que en caso de restricción en las importaciones pueda dar primera prioridad a los clientes con contrato de mantenimiento, a fin de no incurrir en incumplimiento de contrato.

9.- Con fecha 24 de Marzo de 1983, don Vicente Olea, abogado, por sí y en representación de la Asociación de Reproductores Gráficos Profesionales A.G., evacuó traslado que le confirió esta Comisión expresando que el servicio técnico que presta XEROX de Chile S.A. es una venta de partes y piezas condicionada al pago de una tarifa que no está en relación con el valor puro y simple de esos implementos, sino con el de la cantidad de copias hechas por la máquina o de las horas trabajadas por el técnico. Esta tarifa es muy elevada y no guarda relación con la demanda real y efectiva de repues

de una máquina bien cuidada, prueba de ello es que desde que comenzó el servicio técnico de XEROX de Chile S.A. las máquinas copiadoras de sus representados han funcionado sin problemas.

Coincide con la H. Comisión Preventiva Central que XEROX de Chile S.A. vende repuestos en forma condicionada y solicita que se remueva esa condición que obliga a pagar una alta tarifa que incide en forma importante en los costos de las fotocopias. Agrega que su reclamo se fundamenta en que, además, también se debió prohibir a XEROX de Chile S.A. competir con el mercado de las fotocopias con sus propios clientes, así como a los demás copisteros, pues siempre estará en situación de disminuir el costo del servicio que prestan a través del precio de los repuestos, podrá retardar la venta de los mismos e incluso negar la existencia del repuesto en el stock o simplemente no importarlos, sin que los propietarios de máquinas fotocopiantes XEROX tengan ninguna defensa, pues resulta imposible portar los repuestos con la prontitud que el caso requiere. Se acusa a XEROX de Chile S.A. cobra más caro que el servicio técnico que da a sus clientes que por la fotocopia que vende al público con las máquinas que se reserva para sí.

Solicita, asimismo, una inspección del Tribunal para determinar la cantidad de repuestos que tiene XEROX de Chile S.A., atendido que ante los organismos antimonopólicos expone tener escaso stock de repuestos y al mismo tiempo ha publicado que tiene un completísimo stock de ellos.

Por último, solicita de esta Comisión que resuelva que XEROX de Chile S.A. no sólo debe vender las partes y piezas sino entregar los catálogos técnicos para su recambio.

10.- Con fecha 25 de Marzo de 1983, don Vicente Olea, presentó un nuevo escrito, en el que reitera su reclamo parcial del Dictamen N° 373/1292 referido; expresa que es ilusoria la posibilidad de importación de máquinas fotocopiantes más complejas y denuncia que XEROX de Chile S.A. pretende desplazar los 12 talleres de copisteros que hasta ahora prestaban servicio al Ministerio de Obras Públicas, basándose, precisamente, en su calidad de fabricante y prestador del servicio.

pues como ella determina el costo de sus competidores, puede ofrecer un precio más bajo.

11.- Con fecha 13 de Abril de 1983, el señor Fiscal Nacional evacuó el traslado que le fue conferido en el autos, resumiendo las peticiones del denunciante y lo obrado en la denunciada, y expresando que debe representarse a XEROX de Chile S.A. la ilegalidad, a la luz de las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, de su negativa a vender al público ciertos equipos de fotocopiados así como partes y piezas de repuesto para los mismos, atendido que esa sociedad tiene una importante participación en el mercado del fotocopiado, y actúa, como se ha señalado, en un doble plano. En efecto, la sociedad mencionada es suministradora de equipos, prestadora de asistencia técnica y única vendedora en Chile de repuestos para reparar dichos equipos y, a la vez, participa activamente en el mercado de prestación de servicios de fotocopiado. Añade, el señor Fiscal, que XEROX de Chile S.A., no obstante sus afirmaciones en contrario vende partes y piezas de repuesto, sólo que dichas ventas las realiza condicionadas y atadas a la adquisición del servicio técnico de que ella es proveedora, hecho éste que es objetable por sí mismo, en conformidad con las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

También señala el señor Fiscal Nacional, que la existencia de otras marcas de equipos de fotocopia no disminuye los alcances negativos que, desde el punto de vista de la libre competencia, tienen las actitudes asumidas por XEROX de Chile S.A. Ello debido a la gran participación que dicha firma tiene en el mercado y al hecho que el precio de sus equipos es tal que no pueden ser sustituidos por otros de otras marcas, aunque sea muy alto el valor del servicio técnico. Además, XEROX de Chile S.A. omite decir que jamás ha advertido a sus clientes de que en caso de no contratar el servicio técnico que ella ofrece, se les negaría la venta de partes y repuestos.

De acuerdo con lo expresado, la Fiscalía Nacional Económica estima que el conjunto de conductas observadas por XEROX de Chile S.A., esto es, reserva de ciertos equipos, venta de repuestos condicionada a la contratación del servicio técnico,

ble condición de proveedor de equipos y de servicio técnico de competidor en el mercado de venta de fotocopias, configura un cuadro que atenta contra la libre competencia.

El señor Fiscal Nacional termina solicitando de esta Comisión que, en uso de sus atribuciones, ordene a XEROX Chile S.A. suspender las prácticas comerciales que se le reprochan y declare:

a) Que no puede reservarse los modelos más eficientes de equipos fotocopiadores si desea continuar participando en el mercado de venta de la fotocopia. Si por razones comerciales no los importa para su venta, debe facilitar las importaciones de terceros con tramitación directa o a través de XEROX de Chile S.A., cobrando el precio o comisión usuales por tales servicios.

b) Que en lo relativo a la venta de partes y piezas de repuesto, XEROX de Chile S.A. debe terminar con la práctica de ventas atadas o condicionadas a la prestación del servicio técnico, debiendo vender tales elementos a todo el que interese por comprarlos y, en caso de no tenerlos, facilitar su importación del modo señalado en la letra precedente para los equipos.

12.- Con fecha 27 de Abril de 1983, la Comisión oyó la relación de esta causa y las exposiciones orales de los abogados señores Jaime Yrarrázaval Covarrubias, por XEROX de Chile S.A. y Vicente Olea Alvarez, por sí y por la Asociación de Reproductores Gráficos Profesionales A.G., quedando la causa en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que XEROX de Chile S.A. ha reclamado en contra del Dictamen de la H. Comisión Preventiva Central N° 1292, de 31 de Diciembre de 1982, en aquella parte en que declaró que esa empresa debía vender directamente al público piezas

y repuestos para los equipos fotocopiadores XEROX, y que en caso de que se mantuviera ese criterio se le diera un plazo para poner en práctica dicha medida.

Por su parte, don Vicente Olea Alvarez y la Asoc. de Reproductores Gráficos A.G. han reclamado en contra del dictamen, en cuanto éste declaró que XEROX de Chile S.A. puede portar sólo para ella algunos modelos de máquinas fotocopiadoras y abstenerse de venderlos en el mercado nacional. En la misma reclamación cuestionaron que XEROX de Chile S.A. pudiera actuar en el mercado del fotocopiado en un doble carácter, esto es, como arrendador o arrendatario de máquinas fotocopiadoras y como prestador de servicio de fotocopiado en competencia desleal con los demás prestadores. Solicitaron, también, que se dejaran sin efecto los contratos de compraventa de máquinas XEROX, celebrados desde el

Finalmente, el señor Fiscal Nacional, evacuando dictamen, forme que le solicitara esta Comisión, fue de parecer que XEROX de Chile S.A. debe vender las partes y piezas de repuesto de las máquinas que se interese por comprarlas, sin condicionar esa venta con la prestación del servicio técnico que ella proporciona y, en caso de no tenerlas, debe facilitar su importación. Además, estimó el señor Fiscal que esa sociedad no puede reservarse modelos más recientes de fotocopiadoras si desea seguir participando en el mercado de venta de la fotocopia al público y, si por razones económicas, no importa esos modelos para su venta, también debe facilitar su importación.

SEGUNDO: Que de acuerdo con los antecedentes allegados a esta Comisión y a la consulta que dio origen al dictamen evacuado y reclamado de la H. Comisión Preventiva Central, XEROX de Chile es una empresa que está dedicada al arriendo y venta de máquinas fotocopiadoras que ella importa. Conjuntamente con el arriendo y venta señalados, ella ofrece asistencia técnica, sin perjuicio de dar también esta última a cualquiera persona poseedora de máquinas XEROX.

La referida asistencia técnica puede adoptar dos modalidades: una, por períodos anuales renovables, cobrándose por el copiado del cliente y la otra por llamado, cobrándose por hora, según el tiempo que emplea el técnico. En ambos casos

1
rifa que se cobra incluye el valor de las partes y piezas de
puesto que puedan emplearse.

Según lo expresado por XEROX de Chile S.A. en pr
sentación que hiciera ante la H. Comisión Preventiva Centra
la empresa decidió, desde el inicio de sus actividades, no op
rar en la venta de partes y piezas al público.

Además de las actividades precedentemente descri
XEROX de Chile S.A. mantiene en funcionamiento varios locale
(copicentros) en los cuales, con máquinas fotocopiadoras pro
ofrece la venta o el servicio de fotocopias directamente a l
usuarios, en competencia con sus arrendatarios y compradores
máquinas fotocopiadoras y con los demás copisteros que utili
equipos de otras marcas.

TERCERO: Que de acuerdo con lo expresado en el consideran
anterior, XEROX de Chile S.A. participa en el me
do de fotocopiado en una doble calidad, esto es, en una de e
lo hace como una especie de comerciante mayorista, mediante
venta o arrendamiento de las máquinas que importa y, en la o
actúa en un nivel de minorista, al prestar directamente al p
co el servicio o la venta de fotocopias.

CUARTO: Que la situación anteriormente descrita, unida a
modalidad de la asistencia técnica que va atada
la venta o arrendamiento de las máquinas fotocopiadoras y al
cho de que dentro de la política comercial de esa empresa n
está contemplada la posibilidad de vender repuestos a tercero
poseedores de máquinas XEROX, a menos que suscriban con ella
convenio de servicio técnico y mantenimiento, hacen que la a
tuación de XEROX de Chile S.A. sea reprochable a la luz de l
disposiciones que reglan la libre competencia.

QUINTO: Que en efecto, la imposibilidad de adquirir repu
tos por parte de aquellos poseedores de máquinas
ROX que no hayan aceptado o convenido el servicio de mantenc
que ofrece XEROX de Chile S.A. no les deja otra alternativa
someterse a las condiciones que XEROX de Chile S.A. impone a
ves del referido convenio, el que según el denunciante señor
puede significar, en su caso particular, un desembolso tres
ces mayor que la cuota mensual que paga por la compra de una
quina.

SEXTO: Que desde otro punto de vista, cabe hacer pre
que la posible importación directa de los rep
que precisen las máquinas XEROX, por parte de sus poseedo
no es una solución práctica, ya que la paralización de un
quina de este tipo por todo el tiempo que demanda una imp
ción causaría un grave perjuicio al comerciante que se de
la venta de fotocopias.

Por ello lo lógico es que el importador que vi
arrienda maquinaria de este tipo asegure el abastecimiento
puestos para ellas. Esto cobra mayor fuerza si se tiene p
te que, según lo ha expresado en la consulta que formulara
H. Comisión Preventiva Central, XEROX de Chile S.A. está e
diciones de ofrecer a cualquier persona que posea fotocopi
XEROX, comprada a ella o importada directamente, contratos
servicio técnico y de mantenimiento, lo que hace suponer q
ne en existencia una cantidad suficiente de repuestos para
máquinas XEROX.

SEPTIMO: Que, a juicio de esta Comisión, la circunstanc
que XEROX de Chile S.A. actúe en el mercado de
tocado, al nivel de mayorista y de minorista, no le obli
ofrecer en venta o arrendamiento todos los modelos que imp
porque en el evento de que reservara para sí los más efici
para prestar servicios directos al usuario ello no impedir
que los interesados en dedicarse a la actividad del fotoco
pudieran adquirir máquinas fotocopadoras de otras marcas
compiten con las XEROX en el mercado, o incluso proceder a
importación de máquinas de esta marca si lo estimaran más
niente.

OCTAVO: Que en relación con la solicitud del reclamante
ñor Olea, en el sentido de que esta Comisión p
a modificar o a poner término a los contratos de compravent
máquinas XEROX celebrados desde 1980, a fin de que los comp
res queden liberados del servicio técnico obligatorio y pue
comprar libremente repuestos a XEROX de Chile S.A., esta Co
la estima improcedente, en atención a que los contratos de
venta que ha tenido a la vista no contienen cláusula alguna
obligue al comprador a convenir un servicio de asistencia t
ca con el vendedor.

Cabe tener presente, además, que los contratos de servicio técnico y de mantenimiento, que también se han tenido a la vista, contemplan el modo en que pueden ponérseles término por las partes, al cual deben éstas sujetarse si desean continuar con dicho servicio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º letra f), 9º y 17º del Decreto Ley N° 211, de 1973.

SE DECLARA:

1º Que se desechan los recursos de reclamación interpuestos por XEROX de Chile S.A., por don Vicente Olea Alvarez y por la Asociación de Reproductores Gráficos Profesionales A.G. en contra del dictamen N° 373/1292, de 31 de diciembre de 1982, de la H. Comisión Preventiva Central, el cual se confirma en todas sus partes.

2º Que no ha lugar a la petición de XEROX de Chile en el sentido de que se le otorgue un plazo para poner en práctica la medida de vender partes y repuestos, por razones expuestas en el considerando sexto de este fallo.

3º Que no ha lugar a la petición de don Vicente Olea Alvarez y de la Asociación de Reproductores Gráficos Profesionales A.G. de dejar sin efecto los contratos de compra y venta de máquinas XEROX, celebrados desde 1980, por las razones dadas en el considerando octavo de este fallo.

Notifíquese a los reclamantes y al señor Fiscal Central.

Transcribese a la H. Comisión Preventiva Central

Pronunciada por los señores Victor Manuel Rivas

del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de Comisión Resolutiva; Carlos Mackenna Iñiguez, Tesorero General la República; Andrés Passicot Callier, Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas y Juan Ignacio Varas Castellón, no de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de Universidad Católica de Chile.



ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la Comisión
